

Se ha recibido para su informe el Anteproyecto de Ley medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con su artículo 1, la propuesta normativa tiene por objeto impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas de mejora regulatoria orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

Sin embargo, prevé una serie de medidas que se aplican a todas las normas de la Comunidad de Madrid, que no necesariamente tienen por qué estar informadas por el objetivo de crecimiento económico y que pueden responder a otros intereses públicos, que puedan resultar incluso antieconómicos, pero igualmente dignos de protección. Es por ello que se sugiere matizar el alcance de las medidas propuestas, o, en su caso, reconsiderar la redacción del objeto del anteproyecto, desvinculándolo del crecimiento económico.

Como valoración general, el anteproyecto regula cuestiones como la evaluación expost, la vigencia de las normas organizativas, cuestiones que ya tienen regulación normativa en la Comunidad de Madrid, con un contenido idéntico; o aborda otras como el canal abierto contra la hiperregulación o la colaboración pública-privada, que ya se encuentran en funcionamiento o se pueden acometer sin necesidad de una norma con rango de ley, por lo que se sugiere valorar la necesidad de incluir estos contenidos en el anteproyecto, precisamente por no incurrir en una hiperregulación y, por el hecho, de no elevar el rango normativo de las cuestiones, ahora reguladas por reglamento, al de ley, lo que dificultaría enormemente su modificación o adaptación a novedades que puedan surgir.

Como primera observación se sugiere revisar el título del anteproyecto, que no se corresponde con su objeto y que no abarca el contenido que pretende regular.

El anteproyecto cita en su artículo 3, como fin perseguido “valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación ex ante, así como evitar restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica, a través de la evaluación ex post”. Al respecto procede sugerir que se revise la redacción, dado que difícilmente se puede evaluar algo que no se ha aprobado. Se entiende que lo que se pretende referir con la evaluación ex ante es que la redacción de las normas esté precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de las mismas, y que se haya valorado la necesidad y oportunidad en la aprobación, que hay que justificar en el trámite de consulta, así como en la MAIN, al igual que en el análisis de alternativas. Todas estas cuestiones ya están recogidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En el artículo 4. a), cuando se aborda la definición de “Exceso de regulación”, se hace desde la perspectiva de mejorar la actividad económica o particular del ciudadano o empresa, así como fomentar la libre competencia, pero dicha supresión en muchos

supuestos podría contribuir a debilitar o anular el papel de la administración de ofrecer seguridad a los ciudadanos en la adquisición de bienes y servicios, máxime si se trata de actividades como la sanidad o la educación. Por todo ello se sugiere revisar o matizar la redacción.

Respecto al artículo 5, “Análisis de impactos normativos”, regula cuestiones que ya están previstas en otras disposiciones de la Comunidad de Madrid, por lo que se sugiere su supresión, a efectos de evitar un exceso regulatorio.

Mismo comentario merece el artículo 6, “Vigencia temporal de las normas”. En cualquier caso y, de mantenerse en el anteproyecto, se sugiere que se revise la redacción del apartado segundo, que difiere la vigencia de las normas organizativas al plazo que se determine con carácter general por decreto de Consejo de Gobierno, cuando este plazo ya ha sido determinado recientemente, tras la modificación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por lo que se refiere al artículo 7, “Especialidades en la entrada en vigor de disposiciones”, el criterio establecido de la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio posterior a su aprobación, cuando la norma establezca nuevos requisitos para los operadores económicos, parece poco realista en la práctica y, presumiblemente, va a suponer activar en la mayoría de los casos la excepción, por cuanto desconoce otros espacios temporales relevantes para la entrada en vigor, como, por ejemplo, el inicio y fin del curso escolar o el inicio del año natural. En la medida que el modelo de entrada en vigor propuesto, ya se podría utilizar en la actualidad, cuando se considere necesario, dado que las normas entran en vigor de acuerdo con sus propias previsiones, se sugiere suprimir su contenido.

Por lo que se refiere al artículo 8, que regula el principio de compensación de cargas administrativas, se sugiere que se aborde con un mayor nivel de concreción, especificando, por ejemplo, si la carga que debe de reducirse “en compensación” por la creación de otra, debe de producirse en el mismo procedimiento, en otros procedimientos del ámbito de los operadores económicos afectados, o en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Desde el punto de vista metodológico, se sugiere definir cómo se calculará el coste equivalente o qué ocurre cuando una nueva obligación deriva de normativa estatal o europea.

El artículo 9 aborda la línea abierta contra la hiperregulación. Se trata de una iniciativa ya existente y que, además, se puede ejercer por otras múltiples vías, como el sistema de quejas y sugerencias. La existencia de diferentes procedimientos para canalizar el mismo tipo de demanda, puede suponer un supuesto de duplicidad, con la intervención de varios operadores administrativos, existiendo ya diversos procedimientos para la intervención directa del órgano competente para su solución, sin más trámites intermedios.

Propone el artículo 9.1 c) impulsar la suscripción de convenios para la identificación de casos de hiperregulación. Ahondando en el comentario anterior, si ya existen

canales para denunciar dicha hiperregulación, no parece necesaria la suscripción de un convenio, lo que supone una mayor carga de trabajo para las unidades administrativas que lo tramitan. Esta observación se hace extensiva a lo dispuesto en el artículo 11 del anteproyecto.

Respecto al artículo 10, “Línea abierta contra la hiperregulación”, se sugiere clarificar en el apartado primero la delimitación de competencias entre la consejería con competencias en materia de Economía, la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y la Comisión Interdepartamental para la reducción de cargas administrativas y la simplificación normativa de la Comunidad de Madrid.

Señala el apartado 2 que la Línea abierta contará con el apoyo de un punto de contacto en la secretaría general técnica de cada consejería, sin concretar a qué se refiere con “punto de contacto”. Habría que determinar si se trata de una unidad, una persona o un punto de acceso. No se concreta en la MAIN si ello conllevaría coste, pero lo que sí parece que va a suponer es una nueva carga de trabajo para las secretarías generales técnicas.

Por lo que se refiere al Título II “Colaboración público-privada” del anteproyecto, los artículos 12 y 14 emplean formulaciones muy amplias que pueden difuminar la frontera entre apoyo técnico y el ejercicio de autoridad pública.

La agilidad es un principio de la actuación administrativa, las autoridades y resto de servidores públicos deben contribuir a su cumplimiento, la administración electrónica está ayudando a mejorar la eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos y existen mecanismos jurídicos para mejorar la gestión administrativa con la colaboración de medios propios, por ejemplo, TRAGSA. Tampoco es infrecuente en la administración la contratación de servicios para el apoyo a la gestión de determinados expedientes administrativos.

Nada impide en la actualidad acudir a entidades colaboradoras privadas para la gestión de determinados procedimientos. Por ejemplo, la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, modificó la Ley del Suelo, para establecer el régimen jurídico de dicho sistema de colaboración público-privada en la gestión de funciones urbanísticas, sistema de colaboración que fue modificado por la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

Se echa de menos en la MAIN un análisis de los ámbitos en los que la Comunidad de Madrid ya ha establecido fórmulas de colaboración público privadas, un análisis de cuáles son los procedimientos en los que se han incrementado las cargas administrativas o en qué ámbitos se ha detectado que se produce un déficit de gestión. En síntesis, permitiendo ya el ordenamiento jurídico la posibilidad de establecer la colaboración pública-privada, en aquellos ámbitos en que sea necesaria, se sugiere valorar la necesidad de plasmar una posibilidad ya reconocida en una nueva norma, que puede generar la expectativa de que la colaboración pública-privada vaya a transformarse, con carácter general, en el nuevo modelo de gestión administrativa.

Al margen del comentario efectuado, el artículo 13 del anteproyecto, define con carácter general a estas entidades colaboradoras, limitándolas a la figura de personas jurídicas. Más allá que esta pueda resultar la práctica habitual, se sugiere valorar la posibilidad de incluir a personas físicas, que según en qué procedimientos, y en qué ámbitos de actuación, también podrían ser sujetos ofertantes de dicha colaboración.

Exige el artículo 13 que estas entidades estén acreditadas por la ENAC o cualquier otro organismo de colaboración correspondiente, sin que se justifique en la MAIN esta necesidad ni se cuantifique como carga administrativa. Surge la duda de si con el literal del anteproyecto, esta necesidad de acreditación aplicaría, por ejemplo, a una entidad colaboradora en materia de subvenciones. Se sugiere revisar la redacción del artículo y, en su caso, clarificarla.

El artículo 14.1 b) atribuye a las entidades colaboradoras, entre otras funciones, las de control e inspección, actuaciones que parecen asociadas al ejercicio de potestades administrativas. Se sugiere revisar o matizar la redacción.

El artículo 14.2 determina que “la Administración de la Comunidad de Madrid asumirá el contenido de la documentación que se presente con la certificación mencionada en el apartado 1.a), sin perjuicio de las facultades del órgano competente para realizar los requerimientos de subsanación que procedan, si con posterioridad se detectasen insuficiencias o deficiencias que sean subsanables”.

Esta declaración parece muy categórica, a pesar de la salvedad que se establece, y podría interpretarse como una suerte de presunción especialmente intensa de validez de certificaciones privadas, reduciendo el control efectivo de la Administración. Por ello se sugiere revisar o matizar la redacción.

Conviene recordar que, más allá de la responsabilidad que pueda imputarse a estas entidades colaboradoras por los perjuicios que pueda ocasionar una actuación errónea, hay que considerar que la Administración Pública siempre deberá de afrontar los daños que pueden ocasionarse a un tercero, si una licencia, autorización o cualquier otra actuación administrativa, se apoya de forma decisiva en un informe de una entidad colaboradora. En definitiva, el órgano competente tendrá que seguir haciendo un control de la actividad de estas entidades, con la dificultad de que no tiene un control efectivo sobre ellas.

El artículo 16. 2 b) del anteproyecto, tipifica como infracción muy grave “La realización de actividades y funciones sin estar previamente acreditadas e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso”, pero en ningún artículo del anteproyecto se regula ni un procedimiento de acreditación ni la creación o existencia de un registro de entidades colaboradoras. Tampoco el artículo 13 establece como requisito de las entidades colaboradoras estar inscritas en ningún registro. Por todo ello, se sugiere revisar la redacción y citar o regular, en su caso, el proceso de acreditación e inscripción en el registro, determinado qué órgano será competente para su gestión, cuál será el sentido del silencio administrativo en el procedimiento

correspondiente y si cabe la presentación de una declaración responsable, cuantificando en la MAIN las cargas administrativas que ello supondría.

En lo referente al Título III “Atracción de inversión e innovación”, eleva a rango de ley determinadas previsiones sobre la Aceleradora de Inversiones que en la actualidad se establecen con rango reglamentario por el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid.

El artículo 24 señala que la declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid lleva aparejada la tramitación preferente y urgente de los procedimientos de competencia autonómica y local que puedan afectar al proyecto. Esta previsión tan categórica corre el riesgo de ampliar los efectos de la declaración incluso a informes o procedimientos previstos por normativa sectorial no directamente relacionados con el proyecto, por lo que se sugiere revisar o matizar la redacción.

El artículo 28, cuando regula los entornos controlados de prueba conjuntos entre la Comunidad de Madrid y los Entes Locales, prevé establecer convenios que recojan las normas autonómicas y locales cuyo cumplimiento se vaya a excepcionar de manera temporal y territorialmente limitada. Esta afirmación tan genérica permite excepcionar el cumplimiento de normas sin prever ningún límite, por lo que se sugiere revisar su redacción. Convendría aclarar si las disposiciones normativas autonómicas a excepcionar son de naturaleza reglamentaria o se incluyen también las leyes, con las dudas jurídicas que podría suscitar el hecho que un Consejero, vía convenio, acuerde excepcionar el cumplimiento de una ley emanada de la Asamblea.

Por lo que se refiere a la entrada en vigor de la Ley, la disposición final quinta establece que lo hará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Se sugiere revisar esta previsión para los contenidos de las entidades colaboradoras, ya que la obligatoriedad de que se encuentren acreditadas o de su inscripción en un registro, podrían suponer nuevas obligaciones a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad y, en los términos del artículo 7 del propio anteproyecto, la entrada en vigor se producirá el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a la aprobación de las norma.

Es cuanto me cumple informar.

En Madrid, fecha de firma.
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**Secretaría General Técnica
Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**